



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 034-2006-PCNM

Lima, 5 de julio de 2006

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Víctor Ciro Torres Salcedo, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huanuco; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles con una periodicidad de cada siete años;

**Segundo:** Que, mediante el proceso de evaluación y ratificación, el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve si un magistrado debe continuar o no en el cargo bajo un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de seguir observando debida conducta e idoneidad propias de la función, tal como lo consagra el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, debiendo entenderse que la decisión acerca de que continúe o no en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuada y permanente, como asimismo el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las Leyes de la República, todo lo cual le permitirá desempeñar debidamente el cargo;

**Tercero:** Que, por Resolución N° 028-96-CNM de 20 de febrero de 1996, el doctor Víctor Ciro Torres Salcedo fue nombrado Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huanuco habiendo prestado el juramento de ley el 22 de febrero de 1996, y mas adelante, por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial recaída en la investigación N° 177-96 de fecha 24 de Setiembre de 1997, se le impuso la medida disciplinaria de separación, que se hizo efectiva el 22 de abril de 1998, siendo repuesto a posteriori en mérito de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 18 de noviembre de 1999 que resolvió su reincorporación, haciéndose efectiva el 14 de setiembre de 2000 mediante Resolución Administrativa N° 079-2000-CSJH/PJ de la Corte Superior de Huanuco, por lo que verificado el cómputo del tiempo de servicios del nombrado magistrado, descontado el de su separación, a la fecha de la convocatoria al Proceso de Evaluación y Ratificación el 02 de abril del año en curso, había cumplido siete años y tres meses en la carrera judicial, computados a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993;

**Cuarto.-** Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, teniendo a la vista el examen psicológico y psicométrico practicado por especialistas, y habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 8 de junio del año en curso conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º inciso 7 del Código Procesal Constitucional;

**Quinto.-** Que, se advierte de los documentos del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al Dr. Víctor Ciro Torres Salcedo, que respecto a su conducta en el cargo: a) no registra antecedentes penales, judiciales, ni policiales (folios 769-817); b) registra una medida disciplinaria de separación en el cargo, la que fue dejada sin efecto por sentencia del Tribunal Constitucional (folios 11); c) ha sido sancionado con nueve medidas disciplinarias: cinco apercibimientos y cuatro multas (una del 2%, dos del 5% y una del 10% de su remuneración), tal como aparece en fojas 453-482, 500-745, 2920-2983, 3335-3337, 3433-3441; d) registra un copioso número de expedientillos disciplinarios ante los órganos de control de Poder Judicial (OCMA u ODICMA respectivamente), y aunque varios de aquellos han sido declarados como denuncias infundadas o improcedentes, etc, no es menos cierto que según los reportes respectivos, otros varios de tales expedientillos se encuentran aun en trámite, observándose que incluso existe en uno de ellos una propuesta de destitución, todo lo cual se desprende de folios 500-745, 2920-2983, 3335-3337 y 3433-3441 respectivamente, cabiendo dejar constancia que en lo que respecta a la propuesta disciplinaria de destitución a que se ha aludido, como en general a las imputaciones que pudieran pesar contra el magistrado en procesos disciplinarios actualmente en trámite, el Consejo Nacional de la Magistratura en aras del respeto al principio de presunción de inocencia no las está tomando en cuenta por ahora como elementos decisorios para ratificar o no ratificar; e) ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra diecinueve denuncias o quejas de las que dos se encuentran aún en trámite, según folios 762-765, adoptando el Consejo Nacional de la Magistratura, a este respecto, la misma posición antes expuesta de no tomarlas en cuenta por ahora para su decisión, en aras del principio anteriormente enunciado; f) registra una pluralidad de procesos judiciales en los que se involucra como parte demandada: unos sobre habeas corpus, otros sobre acción de amparo, otros como procesos laborales, uno por definir la materia y finalmente uno de divorcio por causal, no existiendo información de que hayan sido declaradas fundadas las demandas, conforme aparece de folios 750-751, 1918-1939, 3385-3407; g) ha sido objeto de nueve denuncias por participación ciudadana en su contra, corriendo en autos las respuestas dadas por el magistrado, de acuerdo a lo que fluye de folios 1263-1568, 1672-1912.

De otro lado y en lo atinente a las sanciones disciplinarias que le han sido impuestas, durante la entrevista personal el evaluado ha manifestado considerar haber sido objeto de algunas sanciones justas y otras que a su criterio no lo eran, reconociendo que por ejemplo en el caso de la denuncia presentada por don Arturo Herrera Rojas incurrió en una resolución judicial errónea, que firmó sin tener mayor conocimiento de los hechos en razón a que sólo revisa los expedientes en los que es ponente, agregando que en ese caso concreto se basó únicamente en lo que le fue expuesto por el Vocal ponente, por lo



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

cual se hizo acreedor a una multa del 5% de sus haberes según obra en fojas 1314-1318 y su descargo de folios 1370. En cuanto a la denuncia formulada por don Bartolomé Córdova, al preguntársele las razones por las que modificó una medida de detención por otra de comparecencia en un proceso sobre Homicidio Agravado – Asesinato en perjuicio de varias personas, indicó que se modificó la situación jurídica por cuanto el implicado era un Alcalde, respuesta que permite entrever que no tiene claro el principio de igualdad ante la ley, añadiendo el evaluado que al ser un Alcalde no había peligro de evasión a la justicia, no obstante lo cual fluye también de autos que la persona instruida, luego de tal medida intentó evadir a la justicia, indicando el evaluado que aquél era una persona que no entendía su situación y que por eso no asistió a una diligencia pero que cuando se presentó lo detuvieron, aspectos estos a los que se contrae la documentación de folios 1325-1331 y 1371;

**Sexto.-** Teniendo en cuenta que el proceso de Evaluación y Ratificación es un proceso público, el aporte de la ciudadanía, de la sociedad civil, así como de entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, resultan fundamentales, amén de fortalecer la democracia participativa, y, así las cosas, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados; en este orden de ideas resulta de trascendencia tomar en cuenta la información remitida por el Colegio de Abogados de Huánuco y Pasco respecto de un referéndum llevado a cabo el 4 de julio de 2001 acerca de los magistrados del lugar, aspecto en el cual la idoneidad en el cargo respecto al Dr. Víctor Ciro Torres Salcedo fue calificada: por el "SI" con el 37.88% de los votos y por el "NO" con el 62.12% y en cuanto a la probidad ha obtenido por el "SI" 28.23% y por el "NO" 71.77% de votos favorables, todo lo cual evidencia una alta desaprobación ciudadana en el lugar donde presta servicios, como aparece a fojas 1022;

**Sétimo.-** Respecto al patrimonio del magistrado se aprecia de los documentos que obran en el expedientillo a folios 181-201, 381-429 y de lo vertido en su entrevista personal, que durante el ejercicio de la carrera judicial ha adquirido de manera progresiva varios bienes muebles e inmuebles; entre ellos un automóvil en el año 1996; dos terrenos en la localidad de Cayhuayna de 600 y 140 Mt.<sup>2</sup>; dos departamentos uno en FONAVI II B12 – 501 (para trabajadores del Poder Judicial) en el año 2000 y otro en FONAVI IV A8-302 (por cesión de derechos, para ser pagado en mensualidades) en el año 2001, ambos en el Distrito de Amarilis – Huánuco, desprendiéndose que tiene deudas de S/. 45,000.00 y S/. 22,000.00 por dichos inmuebles; también un departamento en el distrito de San Borja, Lima, declarado desde el año 2003 y por el que cuenta con una garantía hipotecaria, siendo del caso hacer notar que al preguntársele en la entrevista personal respecto al inmueble de FONAVI II, el evaluado expresó no haber pagado ninguna cuota por dicho departamento por no habersele cobrado, lo que obviamente no parece condecirse con la conducta esperada entre personas llamadas a honrar sus obligaciones, apareciendo en su Declaración Jurada presentada al Consejo y correspondiente al año 2006, que corre a folios 204, que su deuda por el departamento asciende al valor total del bien. A este respecto cabe también observar que no obstante lo antes expuesto, en el trámite de su contestación a la demanda de divorcio de que es

objeto, Exp. 874.2005 ante el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, parece desprenderse que este acepta la pretensión de la demandante de transferirle la propiedad del indicado departamento, adjuntando como anexo a la misma, una copia legalizada de la Escritura Pública de Asignación de Inmueble a Título Gratuito con Garantía Hipotecaria.

Sobre el particular, el evaluado, durante su entrevista personal indicó que el departamento de FONAVI II no lo ha pagado puesto que el contrato se hizo con ENACE, hoy Fondo "Mi Vivienda", y que ningún adjudicado ha pagado, y al ser preguntado si considera o no que un magistrado debe honrar sus deudas, este respondió que el problema es que hay discusión sobre el precio;

**Octavo.-** Que, en lo referente a su producción jurisdiccional, la información recibida de la Corte Suprema de la República que se tiene a la vista en fojas 358-371, como la remitida por la Corte Superior de Justicia de Pasco que se tiene a la vista en fojas 2086-2117 y la recibida de la Corte Superior de Justicia de Huanuco que obra a fojas 2600-2601 permiten inferir que su producción jurisdiccional en determinados momentos ha sido bastante limitada en cuanto al volumen de sus resoluciones, agregándose que la Corte Superior de Justicia de Pasco informa a fojas 2089 que dicho Magistrado ha entregado dos ponencias incumpliendo los plazos, en dos expedientes que le fueron entregados el 25 de mayo y el 2 de junio de 2005 y recién fueron devueltos el 22 y 27 de agosto del citado año, advirtiéndose ostensible demora al emitir sus pronunciamientos;

**Noveno.-** Que, sobre la calidad de sus resoluciones, del análisis de las que se han tenido a la vista se desprende que el Magistrado evaluado observa por lo general una misma estructura en sus sentencias, las cuales denotarían un cierto desorden en su redacción, a lo que se agrega que dos de ellas no pudieron ser evaluadas en su integridad por haber sido presentadas incompletas, mostrando cierto grado de negligencia en su presentación;

**Décimo.-** Que, también la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización del magistrado sujeto a evaluación, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de juez o fiscal. Así las cosas y sin perjuicio de los diversos certámenes a los que acredita haber asistido, se tiene que ha presentado un texto impreso "Curso de Ciencias Políticas" que refiere haberlo elaborado en el año 1984, el cual no reúne los requisitos para ser catalogado como libro, no habiendo acreditado haber efectuado alguna otra publicación. Tampoco acredita haber seguido estudios de idiomas nativos o extranjeros, estimándose que los nombrados en primer término serían muy pertinentes para un mejor desempeño al interior del país;

**Décimo Primero.-** El citado magistrado en el acto de la entrevista personal ha indicado que estudió una Maestría en Educación alrededor de



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

1994, y, al ser preguntado el porqué no siguió una Maestría en Derecho, afín a su carrera, manifestó que no se ofrecían muchas maestrías en Huánuco.

Que, respecto a su actividad en la docencia universitaria acredita haber dictado el curso de Sindicalismo y Gremialismo en la Universidad 'San Martín de Porras'; Derecho Financiero y Derechos Reales en la Universidad "Victor Andrés Belaúnde" de Huanuco; Derecho Penal en la Universidad de Huancayo; Introducción al Derecho y Derecho Constitucional en la Universidad de Huanuco; por lo que durante la entrevista personal se le preguntó respecto al porqué de aquella diversidad de cursos sin manifestar una especialidad definida, indicando que eran los cursos que las Universidades le ofrecían pero que actualmente se viene especializando en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional;

**Décimo Segundo.-** Que, en el curso de la entrevista, teniendo en cuenta la cantidad de años de servicio a la Magistratura, se le preguntó cuáles eran los deberes de los Magistrados, respondiendo acerca de la celeridad y el debido proceso; empero, al pedírsele que ampliara sus comentarios acerca del debido proceso solo se refirió a algunos aspectos esenciales tales como el cumplimiento de los plazos, el derecho a la defensa, y la motivación de la resoluciones, no llegando pues a demostrar un cabal y completo conocimiento de tales deberes, lo que dio lugar a recordársele algunos otros establecidos en el Art. 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que son esenciales para el buen desempeño en el cargo.

Que, asimismo, al pedírsele tipificar la figura delictiva en que incurre aquel profesional que ampara con su firma el trabajo de quien carece de título para ejercerlo, erróneamente calificó aquel acto como de 'Falsedad ideológica' no obstante estar tipificado como Cooperación en Ejercicio Ilegal de la Profesión, lo que evidencia vacíos en el conocimiento de la materia en la que debe desenvolverse; finalmente, al ser preguntado sobre otros temas tales como el dolo eventual, el derecho premial y la terminación anticipada del proceso respectivamente, se le percibió dubitativo e impreciso, poniendo de manifiesto los mismos vacíos en el conocimiento del Derecho Penal y Procesal Penal;

**Décimo Tercero.-** Que, así las cosas, únicamente en atención a aquellos elementos objetivos tomados en cuenta para los efectos del proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, esto es, sin considerar aquellos otros relativos a procedimientos disciplinarios aun en trámite, se ha determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

**Décimo Cuarto.-** En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N°

1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 26 de junio de 2006, sin la presencia de los señores Consejeros Edwin Vegas Gallo y Maximiliano Cárdenas Díaz;

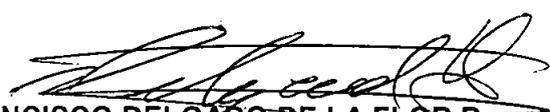
**SE RESUELVE:**

**Primero:** No renovar la confianza al doctor Víctor Ciro Torres Salcedo y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huanuco.

**Segundo:** Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que haga saber del resultado al magistrado no ratificado, conforme al artículo trigésimo tercero del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público.

**Tercero:** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina del Registro Nacional de jueces y fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.



LUIS PELAEZ BARDALES



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAIM ANAYA CARDENAS



CARLOS MANSILLA GARDELLA